

## RESOLUCIÓN EXENTA N° 055

**MAT:** Pertinencia de ingreso al SEIA “**Restauración Arco de Acceso Poblado de Guallatire**”.

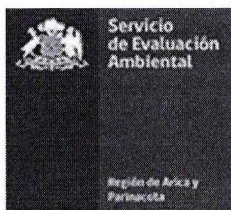
Arica, **11 OCT. 2018**

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota;
2. La carta S/N recepcionada en esta Dirección Regional con fecha 22.08.2018, presentada por el Sr. Efrain Sanchez Calle, mediante la cual consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Restauración Arco de Acceso Poblado de Guallatire**”, (en adelante el “Proyecto”).
3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), “**Restauración Arco de Acceso Poblado de Guallatire**”, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
  - a) Que el proyecto consiste en la restauración de la estructura del arco de acceso al poblado de Guallatire, que genera riesgo de colapso, a esta estructura patrimonial.
  - b) Se propone restaurar cimientos y sobre cimientos, pilares, contrafuertes y al arco con piedra similar de la zona.



Las coordenadas de la intervención: Datum WGS 84

vértices	Este	Norte
Centroide	483550	7955075

- c) Que, que la superficie a intervenir es de 101 m<sup>2</sup>.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en los artículos 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Al respecto, el proyecto se encuentra emplazado en el área protegida, denominada “Reserva Nacional las Vicuñas”.

Sin embargo, la Contraloría General de la Republica, mediante Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, ha señalado que no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, en este sentido dispone que *“Con todo cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.*

De acuerdo a lo anterior, en los casos en que se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. Para dichos efectos debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección de la respectiva área, de modo que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en relación a la prevención de impactos ambientales.

En este sentido, las actividades en comento, son reparativas o de conservación según los antecedentes entregados, dado que se trata de una recuperación de la estructura que se encuentra estropeada por lo que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de proyecto o actividad original.

3. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,



**RESUELVE:**

1. Que la pertinencia **“Restauración Arco de Acceso Poblado de Guallatire”**, de la citada Resolución, **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumplido con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



A.P./P.A.R.

- Consejo de Monumentos Nacionales Arica y Parinacota
- (XV) CONADI, Región de Arica y Parinacota
- (XV) CONAF, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Gobernación Provincial de Parinacota
- (XV) Municipalidad de Putre.



- (XV) SEREMI Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Servicio Nacional Turismo, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente

C/c:

- Jurídica SEA, Región de Arica y Parinacota.
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región de Arica y Parinacota.